

Expte. N° 13-07123889-4-1 “Arenas
Jorge... c/ La Segunda A.R.T. S.A...
p/ Competencia”

Excma. Suprema Corte:

A fin de contestar la vista conferida, sobre el conflicto de competencia negativo configurado en los presentes obrados entre la Primera Cámara de Trabajo, de la Tercera Circunscripción Judicial, y la Tercera Cámara del Trabajo, de la Primera Circunscripción Judicial, esta Procuración General considera necesario desentrañar el sentido del artículo 5 de la Ley 9017, el que se pondera aplicable para resolver dicho conflicto.

El precepto en cuestión prevé, como regla, en su párrafo único primera parte, la aplicación del artículo 4 del C.P.L., para determinar el tribunal que le corresponde intervenir en la resolución del recurso directo (*rectius* acción laboral ordinaria –Arg. Art. 3 *in fine* Ley 9017-) contra lo dispuesto por la comisión médica jurisdiccional. En su segunda parte, dispone que las controversias de competencia deben resolverse conforme el principio del foro más conveniente para el trabajador.

El principio recién indicado, o doctrina del *forum non conveniens* instaurada en la norma bajo análisis, es una excepción jurisdiccional correctiva del sistema legal, para asegurar, en caso de conflictos de competencia, el conocimiento al foro más adecuado para el mejor acceso a los tribunales y la eficacia de la sentencia, a los efectos de cumplir los intereses de la justicia.

V.E. ha precisado que, según “esta teoría, un tribunal no debe ejercitar la jurisdicción en un caso en el cual el tribunal resultaría un foro seriamente “incómodo”...el juez de mérito en determinados casos, debe realizar un “test”, fundado en una serie de elementos, para verificar si el tribunal elegido por el actor, es el apropiado; entre la realización de ese “test”, entre otros elementos, debe considerar: el interés privado del litigante, la facilidad relativa del acceso a las fuentes de prueba;

la disponibilidad de procesos compulsorios para obtener la comparecencia de los sujetos, los costos de la comparecencia y, en general, todo otro problema práctico que haga que el tratamiento judicial de una controversia sea fácil, rápido y económico” (Trib. cit., 09/10/2003, “Dirección Provincial de Vialidad c/ Manuel A. Val p/ Apremio p/Competencia civil).

La figura está basada en los principios de justicia y economía procesal, y su antítesis es el *forum shopping*, que permite que el demandante escoja el foro que más le favorezca, o que busque un tribunal del cual considere le resulte una resolución favorable a sus intereses (Cfr. Adrián Arnáiz, Antonio Javier, “Forum non conveniens” y “Forum shopping” en el sistema comunitario de competencia judicial y ejecución de sentencias”, en Revista de Estudios Europeos, N° 2, 1992, p. 47). Para determinar si un foro puede tratar el tema de mejor forma, hay que analizar el lugar de acaecimiento de los hechos, beneficio y conveniencia de las partes, la cercanía de los medios probatorios, etc. (Cfr. González Rivas, Eugenia, “La Doctrina del Forum Non Conveniens”, p. 2).

A mérito de los criterios expuestos, y atendiendo a que en el accidente intervino la delegación de la Comisión Médica N° 402, del Departamento de San Martín, a que el Sr. Arenas se domicilia en el Departamento de Junín, y a que el Dr. Antonio R. Cura, médico que habría emitido un informe de evaluación de incapacidad laboral del demandante, se domicilia en el Departamento de Rivadavia, se considera que el foro más conveniente al trabajador (Arg. Art. 5 cit.), es la Primera Cámara de Trabajo, de la Tercera Circunscripción Judicial, por lo que V.E. debe dirimir la contienda a su favor, devolverle a ésta el expediente y avisar a la Tercera Cámara del Trabajo, de la Primera Circunscripción Judicial, por oficio (Arg. art. 11 aps. III y IV del C.P.C.C.T., aplicables por remisión del artículo 108 del C.P.L.).-

Despacho, 31 de julio de 2023.-